

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-118-2022, RUC 2240384155-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral y cobro de prestaciones por despido injustificado y nulo, deducida por doña [REDACTED] en contra de la Municipalidad de El Bosque.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de diez de noviembre de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”*.

Para la recurrente, las disposiciones que regulan la función genérica que cumplió para el municipio demandado se contienen en el Código del Trabajo, puesto que la ejerció bajo la subordinación y dependencia de una jefatura determinada, características ajenas al contenido normado en el artículo 4 de la Ley N°18.883; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para una acertada resolución de la controversia, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña María Soledad Ortiz Herrera, arquitecta, fue contratada a honorarios por la Municipalidad de El Bosque, vinculándose las



partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2021.

2.- Los contratos a honorarios tenían una duración limitada y acotada en el tiempo, y describían los cometidos específicos acordados, cuyo contenido variaba anualmente.

3.- La demandante cumplió el cometido general encomendado, consistente en *“diseñar y elaborar proyectos de infraestructura y mejoramiento urbano”*, que se mantuvo invariable desde 2011 a 2018, agregándose, durante los años 2019 a 2021, a continuación de dicha frase, la expresión *“para su postulación a financiamiento de recursos de fuentes de financiamiento externo de origen Regional, Nacional e Internacional”*; consignándose en cada contrato la duración temporal de su desempeño y los cometidos específicos que debía desarrollar, consistentes, según se lee en cada uno de tales convenios, en *“elaborar proyecto de mejoramiento de veredas en diversas calles de la comuna”*, *“diseñar y elaborar proyectos de mejoramiento de sedes comunitarias, multicanchas, veredas, pavimentos, veredas y mobiliario urbano”*, *“diseñar y elaborar proyecto de mejoramiento de veredas de la comuna y espacios públicos”*, *“maquetas virtuales de los proyectos”*, *“elaborar proyectos de arquitectura para el mejoramiento de la salud de la comuna y espacios públicos”*, *“elaborar proyectos de arquitectura para el mejoramiento de la infraestructura, equipamiento y espacios públicos”*, *“diseñar y elaborar proyectos de infraestructura, medio ambiente, equipamiento urbano, mobiliario para la comuna”* y *“diseñar y elaborar proyectos de infraestructura para la comuna”*.

4.- La demandante debía registrar su asistencia mediante reloj control, y para realizar los cometidos recibía instrucciones y lineamientos de la Secretaría Comunal de Planificación o del “Director(a) del Área”, que debían visar el respectivo informe; tenía derecho a permisos, presentar licencias médicas, descanso pre y postnatal, y feriado; además, portaba una credencial de la Municipalidad de El Bosque, que la identificaba como prestadora de servicios.

5.- En cuanto al horario de trabajo, se consignó en los contratos correspondientes a los años 2016 a 2018 la siguiente cláusula: *“El (la) prestador (a) deberá asistir de manera regular y cumplir sus funciones en el horario que de acuerdo a las necesidades del servicio determine la Dirección respectiva, el cual no podrá superar las 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, salvo en los casos en los que por la naturaleza de las tareas encomendadas y las necesidades del servicio, se requiera que el ejecutor preste sus servicios en una jornada distinta, la cual será definida por la Municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior deberá registrarse en los sistemas de control biométricos u otros*



disponibles en la Municipalidad”; agregándose en los convenios suscritos los años 2019 a 2021 la siguiente modalidad: “El pago del honorario será por servicio efectivamente prestado, por lo que el prestador (a) no tendrá derecho a percibir la totalidad del mismo si no hubiere cumplido conforme el encargo o cometido, salvo que hubiere hecho uso de ausencia por enfermedad conforme a las exigencias estipuladas en este mismo contrato”.

6.- La relación entre las partes concluyó sin cumplir las formalidades legales exigidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, y, de acuerdo a la revisión del último contrato a honorario suscrito, la contraprestación mensual que percibió la demandante durante 2021, alcanzó la suma de \$1.669.839.

Cuarto: Que para la judicatura de la instancia la subordinación y dependencia es el elemento esencial o tipificante de una relación laboral, que se manifiesta en el ejercicio por el empleador de una potestad de dirección y disciplina sobre el trabajador, desestimando como útiles a tal exigencia la obligación de asistencia, por cuanto se trata de una condición que puede pactarse en un contrato a honorarios, situación que se asimila más a un arrendamiento de servicios regido por el derecho común, por cuanto, quien requiere el servicio puede exigir al prestador la dedicación de cierto número de horas para llevar a cabo el cometido, cumpliendo determinados lineamientos y directrices para su acertada ejecución; precisando que el reconocimiento de algunos derechos, reafirma la naturaleza civil de la vinculación, por cuanto se trata de prerrogativas que constituyen elementos de la naturaleza de un acuerdo sujeto a las normas del Código del ramo, agregando que la transitoriedad de la actividad convenida, se evidencia en cada una de los pactos, en los que se consignó una duración acotada, desestimando que su reiteración altere su naturaleza temporal, conclusión refrendada por un dictamen de la Contraloría General de la República que cita y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, por lo que no resulta posible encuadrar la situación fáctica planteada en el marco previsto en el artículo 7 del citado código, razones por las que desestimó la demanda deducida.

Para la Corte de Apelaciones, la recurrente discrepa del análisis que efectúa la judicatura de la instancia respecto de la naturaleza de la relación existente entre las partes, señalando su punto de vista; sin embargo, las conclusiones fácticas establecidas en esa sede no son susceptibles de alteración y, por ello, no se puede modificar la calificación jurídica de los hechos, precisando que la sentencia del grado estimó que la prueba rendida por la demandante sólo permitía tener por establecido que la recurrida mantuvo una relación de tipo civil,



conclusión inamovible que obsta a la procedencia de las causales de nulidad deducidas por aquélla.

Quinto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, la demandante presentó cuatro sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°2.995-2018, 1.020-2018 y 50-2018, de 1 de octubre de 2018, las dos primeras, y 6 de agosto de 2018, la tercera; y por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N°61-2018, de 12 de abril de 2018.

En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”*; determinando, a continuación, que *“los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentado por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia”*.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon a partir del 2 de junio del 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios para cumplir funciones de asistente social en el programa ‘Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda’. El actor era parte de dicha entidad,*



prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, todo ello, en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la demandada para actuar como entidad patrocinante”; decidiendo, a continuación que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi cuatro años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En la tercera sentencia se comprobó que “las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios”; determinando, a



continuación que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el cuarto fallo se tuvo presente que “la subordinación o dependencia se configura, entre otras, con las características de tener que cumplir los requerimientos y respetar los parámetros fijados con el contratante del sujeto cumplidor de la obligación y ello se demuestra, principalmente, mediante la determinación del lugar, la permanencia en el mismo durante determinadas horas, en días específicamente fijados y el sometimiento a los requisitos y funciones a cumplir. Lo dicho, se desprende de la mayoría de los antecedentes que se reconocen y han quedado acreditados en la causa. En efecto, hay cumplimientos de horarios que tienen el carácter de determinados y periódicos; emolumentos periódicos, fijos, incrementados por aguinaldos especiales; días de permiso; obligación de emitir informes como requisito para percibir el pago del honorario pactado, que no es sino la contraprestación al servicio prestado, además del pago de horas extraordinarias, todo lo cual es propio de una relación de naturaleza jurídica laboral y no de un contrato de prestación de servicios a honorarios o suscrito para una labor específica, ya que su naturaleza y fines demuestran que tiene como esencia la continuidad del mismo por el objetivo perseguido y las características de la masa destinataria del servicio, más aún cuando los servicios encargados no tuvieron en definitiva el carácter de específicos dado la diversidad de funciones que finalmente se encargaba”.



Sexto: Que, en consecuencia, se advierten interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, relacionada con la determinación del sistema normativo aplicable a quien ingresó a prestar servicios a honorarios en un municipio según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, concurriendo elementos indiciarios que harían procedente la aplicación del Código del Trabajo, por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, tal como se describe en las sentencias acompañadas; discrepancia que debe decidir esta Corte, declarando cuál es la correcta.

Séptimo: Que, para este propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la mencionada norma estatutaria, es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales”*, y *“para cometidos específicos”*.

En consecuencia, si se trata de una persona natural que no presta servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hace en las condiciones previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, sino porque no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, pues no se rigen por la Leyes N°18.834 y 18.883, según el caso, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán



quedar sujetos a las normas del citado código, si la vinculación excede los términos de los artículos 11 y 4 de esas leyes y reúnan, en los hechos, las características propias de una relación laboral.

Octavo: Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes se vinculan a honorarios, modalidad de prestación de servicios particulares que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en la respectiva convención, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores accidentales y no habituales de la municipalidad, es decir, que no obstante pertenecer a dicho ente, son ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en tareas propias y habituales del municipio.

Noveno: Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como el dependiente desempeñó su función, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como, deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del ramo, excluyendo las estatutarias. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: “*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo*”.

Décimo: Que, según lo razonado y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que la demandante se incorporó a la dotación del servicio demandado bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de El Bosque la contrató a honorarios, prestando servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron por diez años,



ejerciendo principalmente funciones relacionadas con su profesión, no obstante la denominación dada a éstas como cometidos específicos, sujeta a lineamientos y directrices que impartía la demandada, control de asistencia y horarios; amplitud de las obligaciones encomendadas y de subordinación a determinadas orientaciones que evidencian un poder de mando y disposición de la recurrida sobre la dependiente, que exceden cualquier pretensión de particularidad como erradamente se sostiene en el fallo impugnado, advirtiéndose de los hechos establecidos y de acuerdo a los razonamientos efectuados, que se configuró una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación de la recurrida, percibiendo una remuneración mensual como contraprestación, factores que dan cuenta de una serie de indicios que, reunidos, permiten concluir que las labores desempeñadas por la recurrente configuraron, en la realidad concreta, una función habitual del municipio, por lo que el contrato suscrito por las partes no corresponde a alguna de las hipótesis del referido artículo 4, debiendo aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable a la que regula su artículo 7.

Undécimo: Que, por último, se debe precisar que, a juicio de esta Corte, constituye una conclusión fáctica acreditada, de acuerdo a la prueba rendida en autos, aquellos supuestos afirmados en el párrafo tercero del motivo noveno del fallo de la instancia, por cuanto fijan los elementos materiales que tuvo por concurrentes tras su ponderación, en particular cuando sostiene que *“los servicios ejecutados por la actora se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia y cumplimiento de horario”* y *“resultando del todo lógico y procedente que, quien contrata los servicios de un tercero, pueda exigir la dedicación de cierto número de horas semanales al cumplimiento del cometido, entregar lineamientos y directrices para ello, tal como se desprende del legajo de correos electrónicos incorporados por la actora”*; disintiendo de la calificación jurídica que a continuación se entrega, que debe ser corregida y valorada conforme a su real naturaleza (en igual sentido, la sentencia dictada por esta Corte en el ingreso Rol N°105.976-2022, de 21 de agosto de 2023).

Duodécimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de El Bosque, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas en el artículo 7 del citado código.



Decimotercero: Que habiéndose determinado la acertada calificación jurídica de los hechos comprobados en la instancia, se dará lugar al recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se acoge** el de nulidad deducido por la misma parte en contra del fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

N°160.856-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el abogado integrante señor Ricardo Abuaud D. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitres.



En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

